



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/069/2022.**

**DENUNCIANTE:** ALBERTO LÓPEZ CASTRO.

**DENUNCIADA:** KIRA IRIS SAN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMIREZ.

**COLABORADOR:** JORGE  
ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de julio del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas<sup>2</sup>, atribuidas a la ciudadana Kira Iris San.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Comisión de Quejas.</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto.</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>DJ.</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Supuestos actos consistentes en el presunto retiro y destrucción de propaganda, así como por la generación de presión y/o coacción a los electores mediante el supuesto convencimiento con un grupo de personas a fuera de un domicilio del municipio de Solidaridad.

<b>MAS</b>	Movimiento Auténtico Social.
<b>Denunciante.</b>	Alberto López Castro.
<b>Denunciada.</b>	Kira Iris San.
<b>Coalición “Va por Quintana Roo”</b>	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.

## I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

2. TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANÍA	INTERCAMPANÍA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
<b>GUBERNATURA</b>	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	
<b>DIPUTACIONES</b>	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
4. **Queja.** El dieciséis de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Alberto López Castro, en su calidad de otrora candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 postulado por el partido MAS, en la cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”, por el presunto retiro y destrucción de propaganda

del citado denunciante, así como del supuesto convencimiento a un grupo de personas afuera de un domicilio del municipio de Solidaridad, que generaron presión y/o coacción al electorado, conductas que, a dicho del denunciante, vulneran los principios rectores de la materia electoral.

5. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el citado candidato solicitó la adopción de medidas cautelares<sup>3</sup>, a la literalidad de lo siguiente:

*“Que la ciudadana Kira Iris San (candidata por la coalición “VA POR QUINTANA ROO” integrada por los: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (sic) y CONFIANZA POR QUINTANA ROO por el Distrito diez en el municipio de Solidaridad) se abstenga de incitar a la violencia política a través de las redes sociales en contra de quien suscribe Alberto López Castro (candidato a diputado por el distrito diez representante del Partido Movimiento Auténtico Social).”*

*“Que los partidos que integran la coalición va por quintana roo se abstengan de contratar y/o pagar, y/o incitar a personas o grupos de personas, así como a su candidata kira iris san (sic), para vandalizar (sic), destruir o quitar las lonas que se ponen en domicilios particulares.”*

6. **Registro de Queja.** El diecisésis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/068/2022, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a los dos *links* plasmados en el escrito de queja y al dispositivo de almacenamiento USB ofrecido por el denunciante, así como se reservó para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
7. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública al dispositivo USB referido en el párrafo anterior y a los dos URL's proporcionados por el quejoso siendo los siguientes:

- <https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/>
- <https://fb.watch/cYeEBx2M1d>

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2022.

9. **Requerimiento.** El veinticinco de mayo, mediante oficios DJ/1185/2022 y DJ/1186/2022, la Dirección Jurídica solicitó a los propietarios de los inmuebles<sup>4</sup> ubicados en el municipio de Solidaridad, a la literalidad lo siguiente:

*“... le fue solicitado autorización para el retiro de una lona con propaganda alusiva al candidato identificado con el nombre “Beto López”, colocada al exterior de su domicilio, para posteriormente colocar una lona con propaganda a la candidata Kira Iris San, identificada como “Kira”.*

*De ser afirmativo lo anterior, señale quien le hizo dicha solicitud y si hubo de por medio algún tipo de presión, coacción y/o contraprestación para realizar dicho cambio.”*

10. **Acta circunstanciada.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada de la diligencia realizada en atención al requerimiento de información a los propietarios y/ personas ocupantes de los inmuebles ubicados en el municipio de Solidaridad, solicitada por la Dirección Jurídica.

11. **Constancia de admisión:** El veintitrés de junio, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de éstos, de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>4</sup> La dirección de los inmuebles se encuentra en el escrito inicial de queja.

12. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El primero de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de denunciada. Asimismo, se dejó constancia de que el ciudadano Alberto López Castro no compareció a la señalada audiencia.
13. **Recepción del expediente.** El tres de julio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/068/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/069/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración
14. **Turno.** El tres de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/069/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno, a efecto de que se elabore el proyecto de resolución.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

## **SANCIONADORES.”<sup>5</sup>**

### **2. Causales de improcedencia.**

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”<sup>6</sup>**
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

#### **3.1 Denuncia.**

**- Alberto López Castro-**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

21. Del análisis del presente asunto, se advierte que el quejoso denunció a la ciudadana Kira Iris San, por el supuesto retiro y destrucción de su propaganda, así como la supuesta generación de presión y/o coacción al electorado por parte de la denunciada, al supuestamente convencer a un grupo de personas afuera de un domicilio del municipio de Solidaridad.
22. A juicio del quejoso, las conductas vulneran los principios rectores de la material electoral y la equidad en la contienda.
23. Dichas conductas, atribuidas a la denunciada, consisten en:
  - a) Incitación de la violencia hacia la ciudadanía al rebasar los lineamientos que establece la normativa electoral;
  - b) Generación de coacción y/o presión al electorado;
  - c) Incitación a un grupo de personas a realizar actos que menoscaban al patrimonio del partido MAS, por lo que, a su juicio, dichos actos impiden el desarrollo del proceso electoral;
  - d) La realización de conductas que no permiten la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
24. Para acreditar lo anterior, el denunciante narra que el pasado veintinueve de abril se circuló un video en redes sociales, en el cual la ciudadana Kira Iris San solicitó a un ciudadano, el cual es habitante del inmueble que señala en su escrito de queja, a retirar propaganda electoral del denunciante, consistente en una lona que contiene su imagen y los logos del partido que representa.
25. Asimismo, señala que, a partir de la realización de dicha conducta, varias de sus lonas fueron vandalizadas. Por ende, manifestó que varios de sus simpatizantes le han comentado mediante llamadas telefónicas, su temor a realizar el voto el día cinco de junio a favor del partido que representa el denunciante.

26. Por último, menciona que el cinco de mayo, un medio de comunicación divulgó un video en el cual se puede apreciar a un grupo de personas, las cuales aportan material que hacen alusión al partido que representa a la denunciada, arrancando lonas, que el denunciante colocó con la autorización de los ciudadanos que habitan en tales inmuebles, para después colocar lonas de la ciudadana Kira Iris San.
27. Por último, alude que en dicho video, un ciudadano simpatizante del partido MAS, realizó declaraciones donde menciona como fue que se llevaron a cabo tales conductas.

### **3.1.1 Alegatos.**

28. En cuanto a los alegatos, el quejoso no compareció de manera escrita ni oral a la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.2. Defensa.**

#### **-Kira Iris San-**

29. En su escrito de pruebas y alegatos, la denunciada, manifiesta en síntesis lo siguiente:
  30. Niega categóricamente los hechos denunciados y se opone a cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones hacia la normativa electoral que se le atribuyen.
  31. De igual manera, señala que las imputaciones realizadas por el denunciante son imprecisas y genéricas, dado que en ningún momento señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales actos.
  32. Asimismo, aduce que la inspección ocular de los URLs ofrecidos

por el quejoso, no es suficiente para acreditar las supuestas infracciones que se le imputan, en virtud de que en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, no comprueba que la denunciada y su equipo de campaña haya realizado actos tendientes a incitar a la violencia, coaccionar a los electores, ejercer actos de presión u obstaculizar el desarrollo del proceso electoral y de la libre participación del quejoso.

<sup>33.</sup> Finalmente, la denunciada hace énfasis en que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos e irregularidades que se le denuncian.

#### **4. Controversia y metodología de estudio.**

<sup>34.</sup> Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los actos imputados a la ciudadana Kira Iris San, **consistentes en el presunto retiro y destrucción de propaganda del ciudadano Alberto López Castro, así como por la generación de presión y/o coacción a los electores mediante el supuesto convencimiento con un grupo de personas a fuera de un domicilio del municipio de Solidaridad.**

<sup>35.</sup> Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
- b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 5. Medios de Prueba

36. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
38. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### 5.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante.

39. El ciudadano Alberto López Castro, aportó los siguientes medios

probatorios:

- **Prueba Técnica:** Consistente en USB en color negro con letras blancas con la leyenda: ADATA UV240/32GB. Se hace constar que, mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, dicho USB no contiene archivo alguno.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de mayo, en donde se dio fe a los dos URLs y el USB ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

## 5.2 Pruebas aportadas por la denunciada.

40. La ciudadana Kira Iris San aportó lo siguiente:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

## 5.3 Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, en donde se dio fe a los dos URLs y el USB ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial.
- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo, en la cual se llevó a cabo el desahogo de los requerimientos de información en dos domicilios, ambos llevado a cabo en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad.

## 6. Reglas probatorias.

41. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
42. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
43. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.
44. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
45. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

46. En ese sentido, se tiene que **las publicaciones en los portales** de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
47. De ahí que, en principio, **las páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
48. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

50. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>7</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
51. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos acreditados.

53. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ Es un hecho público y notorio<sup>8</sup> para esta autoridad que el denunciante Alberto López Castro, ostentó el carácter de candidato por la Diputación del Distrito 10, postulado por el partido MAS.
- ✓ De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, la ciudadana Kira Iris San ostentó la calidad de candidata por la Diputación del Distrito 10, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
- ✓ Se tuvo por acreditada, la existencia del contenido de los dos URLs referidos por el denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el dieciséis de mayo, fecha en la que se ingresó al enlace de internet, el cual se encuentra disponible. Así mismo, se consta en tal acta que el USB aportado por el denunciante no contiene archivo alguno.

54. Es importante mencionar, que de acuerdo al acta de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, al realizar la certificación del dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como medio de prueba por la parte denunciante, se constató que no contenía archivo alguno el dispositivo de memoria extraíble.

## 2. Marco Normativo.

55. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

secundaria la regulación de las formas específica de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

56. El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
57. Por otro lado el artículo 49, refiere que son derechos de los partidos políticos, registrar a sus candidaturas, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley.

#### **-Derecho humano a votar-**

58. El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.
59. Así mismo, el artículo 35 de la propia Constitución dispone que las ciudadanas y ciudadanos del país tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

#### **-Clasificación de la propaganda-**

60. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin

embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través de un análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

61. En este sentido, Sala Superior ha determinado en diversos recursos de apelación<sup>9</sup> que la propaganda política, en general, tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados a un partido).
62. Mientras que, la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o un partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
63. La Sala Superior también ha señalado que, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o

---

<sup>9</sup> Entre ellos, los recursos de apelación SUP-RAP-115/2007; SUP-RAP-198/2009; SUP- RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

64. Así, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos o sus candidaturas.
65. **Actividades permanentes:** Son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los períodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen.
66. **Actividades electorales:** Las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
67. En este sentido, la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los

respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comiciales, así como, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

68. Entonces, es válido concluir que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, salvo que exista alguna circunstancia que permita que dicha propaganda se transmita durante ellas.
69. Por su parte, el artículo 285, de la ley de Instituciones determina lo que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

70. En consecuencia, la propaganda electoral, así como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

71. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

- I. **La campaña electoral**, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
- II. **La finalidad de la campaña electoral** es la de obtener votos.
- III. **La propaganda electoral** tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- IV. **La propaganda electoral** debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

72. Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

73. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

74. Finalmente, tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, ha sido criterio de la Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.

#### **-Campañas-**

75. Por otro lado, el artículo 293 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva.

76. De igual manera, señala que dichas campañas electorales para la elección de Gobernador en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, mientras que las campañas electorales para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

77. De ahí que, en ambos casos las campañas deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

#### **- Redes sociales y libertad de expresión-**

78. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un

mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

79. También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
80. Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
81. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>10</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
82. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o

---

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

83. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
84. Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
85. Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
86. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
  - *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
  - *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
  - *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

87. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
88. Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
89. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>11</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

### **3. Caso concreto.**

90. De acuerdo a la metodología planteada, se realizará un análisis conjunto de los siguientes tópicos:
  - a) **La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
  - b) **Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
91. Para abordar este apartado, resulta pertinente llevar a cabo el estudio de los hechos planteados por Alberto López Castro, en su escrito de queja, y analizar si con los medios de prueba que obran en autos y tomando en cuenta los alegatos expuestos por las partes, se acreditan o no las conductas que, a decir del incoante, constituyen una vulneración o no a la normatividad constitucional y

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

legal atribuida a la probable infractora.

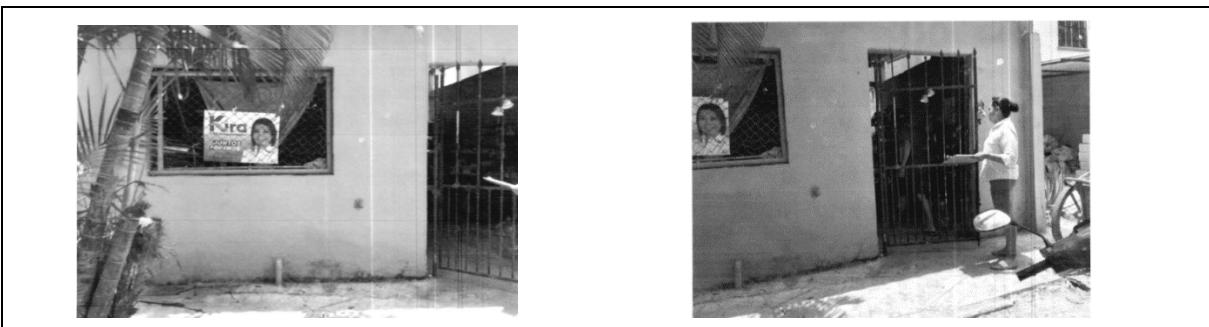
92. Del escrito de queja que obra en el expediente, se advierte que el actor se duele de lo siguiente:
  93. Primeramente, señala que el veintinueve de abril se circuló en redes sociales un video donde la entonces candidata Kira Iris San de la coalición “Va por Quintana Roo”, durante un recorrido en la colonia Galaxias 1 del municipio de Solidaridad, solicitó a un ciudadano retirar la propaganda electoral con la imagen del denunciante, para colocar una de la otrora candidata en mención y hoy denunciada en el presente procedimiento.
  94. Aludiendo que, a partir de esa fecha, las lonas del denunciante han sido “vandalizadas” y destruidas.
95. Del análisis a las pruebas que obran en el expediente de mérito, y la verificación del primer link por la autoridad sustanciadora, no se acreditó de manera fehaciente que haya existido algún tipo de coacción o violencia por parte de la denunciada o de las personas que se encontraban alrededor de ella para que la persona que habitaba el inmueble baje la propaganda electoral, consistente en una lona del entonces candidato del partido MAS y ponga una de Kira Iris.
96. Así se observa en el acta de inspección ocular, respecto de la verificación del video alojado en la red social de Facebook, denominado “Caminata de la candidata Kira Iris por el Distrito X en el Fraccionamiento Galaxia I”.

LINK 1	IMAGEN	CONTENIDO
<a href="https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/">https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/</a>	       	<p>Se trata de un video alojado en la red social Facebook, con duración de treinta y siete minutos con dieciocho segundos, publicado en fecha veintinueve de abril, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, por el usuario Acontecer Riviera Maya, misma que se acompaña del siguiente texto:</p> <p>“Caminata de la candidata Kira Iris por el Distrito 10 en el fraccionamiento Galaxia”</p> <p>Durante el transcurso del video se puede observar a una persona del sexo mujer, que viste pantalones beige, camisa azul y llevan banderas blancas y amarillas, caminar por una calle, acercándose a la puerta de diversos domicilios, en donde se entrevista con los ocupantes, seguidamente les hace entre de lo que parece ser un folleto. En el minuto 14:00 se observa llegar a un domicilio con fachada en color rosa, ahí la se entrevista con los habitantes y después de aproximadamente diez minutos una de las personas hablantes del domicilio sale y retira una lona que se encontraba colocada en una de las ventanas del inmueble, la cual contenía propaganda del candidato identificado como "Beto López" para que después colocara una lona con propaganda de la candidata identificada como "Kira". Posteriormente, la ciudadana es entrevistada por quien se encuentra grabando el video, en la que hace diversas manifestaciones relacionadas con sus propuestas de campaña.</p>



97. Así mismo, de acuerdo a las pruebas recabadas por el Instituto, las personas habitantes del domicilio en donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, no otorgaron información que pueda abonar al esclarecimiento de los actos denunciados. Tal y como se puede observar en la diligencia de requerimiento de información, la cual se inserta a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISEIS DE MAYO DE 2022.
Continuando con la diligencia, se procedió a trasladarse a la dirección siguiente, el ubicado en calle luvia, número 78, entre calle fuego y agua, colonia Galaxias 1, siendo las trece horas con cinco, del día veinticinco de mayo, y en donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, de aproximadamente 60 años de edad, procedí a identificarme y expresarle el motivo de la visita, dicha ciudadana manifestó no saber de lo que se le esta comentando, ya que en dicho domicilio, el que se hace cargo de los documentos que les hacen llegar es su esposa, del cual tampoco quiso proporcionar dato alguno, después de aproximadamente diez minutos, llegó una persona del sexo masculino, mismo que entró a su domicilio y preguntó a la señora con la cual estaba atendido el requerimiento este señaló que no tiene nada que manifestar, por lo que procedí a comentarle a la primera persona que según el procedimiento establecido de notificación tendría que fijar un documento en un lugar de predio, manifestando esta que no me permitía fijar nada en el domicilio, ya que este es su propiedad y por lo tanto que me retirara, para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes.



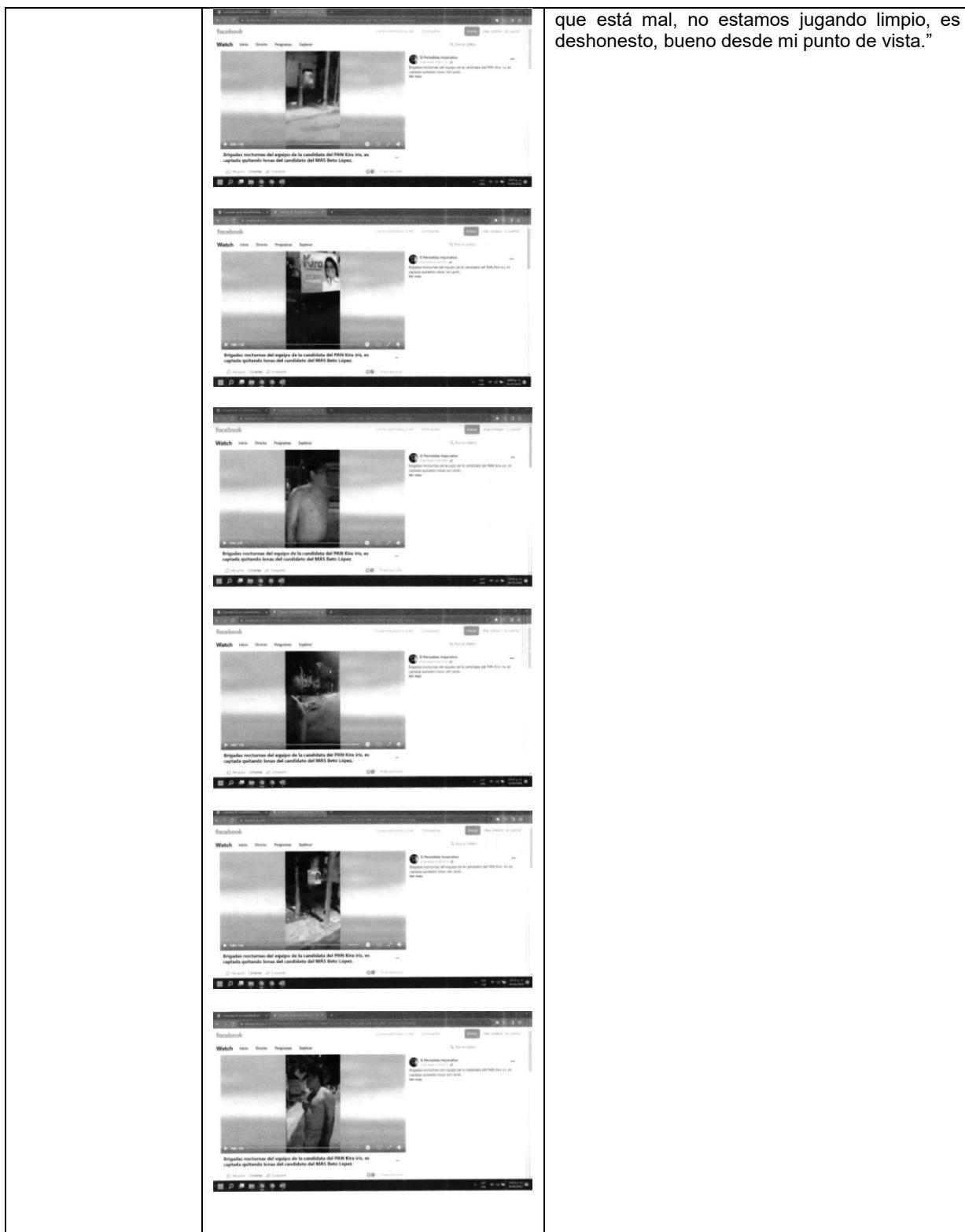
98. Al caso vale precisar que el artículo 285, de la ley de Instituciones establece que, **la campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
99. Así mismo, se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
100. En efecto, se puede referir que Kira Iris, se encontraba en campaña electoral, realizando diversas actividades con la finalidad de presentar sus propuestas; sin embargo, no existe prueba que determine presión o coacción por parte de la denunciada a los habitantes del inmueble para retirar la propaganda electoral del quejoso y seguidamente poner una de la otrora candidata Kira Iris San.
101. Por otro lado, es importante señalar que el video fue alojado en la red social de Facebook del usuario “Acontecer Riviera Maya”, por lo que al encontrarse en un medio informativo de la red de internet, éste goza de la libertad de prensa, con el fin de mantener informada a la ciudadanía.
102. Ahora bien, el quejoso alega que a partir de los hechos anteriormente analizados (29 de abril), su propaganda electoral, consistente en lonas han sido “vandalizadas”, rotas y arrancadas de

paredes de domicilios. Sin embargo, no presenta prueba alguna que acredite su dicho.

103. Por último, menciona que en fecha cinco de mayo, un grupo de personas de sexo masculino y femenino arrancaron una lona con imagen del quejoso, la cual se encontraba con autorización del dueño del inmueble, en el domicilio ubicado en lote 1 calle 98 entre 15 y 20 de la colonia Colosio, para colocar una de Kira Iris.

104. De las constancias se desprende, que de acuerdo a la inspección ocular realizada el dieciséis de mayo al segundo link, consistente en un video de la red social de Facebook desde el usuario “El Periodismo Imperativo”, no se observa en su contenido lo alegado por el quejoso. Mismo que se inserta a continuación:

LINK 2	IMAGEN	CONTENIDO
<a href="https://fb.watch/cYeEBx2M1d">https://fb.watch/cYeEBx2M1d</a>		<p>Se trata de un video alojado en la red social Facebook, con duración de un minuto con cincuenta segundos, publicado en fecha seis de mayo, a las nueve horas con cuatro minutos por el usuario El periodista Imperativo, misma que se acompaña del siguiente texto:</p> <p>“Brigadas nocturnas del equipo de la candidata del PAN Kira Iris, es captada quitando lonas del candidato del MAS Beto López”</p> <p>Durante del transcurso del video se puede observar a un grupo de personas siendo grabadas desde el interior de un vehículo, quienes se encuentran en la calle colocando una lona al exterior de un domicilio, posteriormente la persona que se encuentra grabando desciende del vehículo y se acerca al domicilio para grabar la lona, en la cual se observa la imagen de una persona del sexo femenino y las leyendas “Kira” y “JUNTOS PODEMOS”. Posteriormente, en el video se aprecia a una persona del sexo hombre la cual viste únicamente unos pantalones cortos en color azul, sin playera, dirigiéndose hacia donde se encuentra la lona colocada, manifestando lo siguiente.</p> <p>“Como pueden ver teníamos de nuestro amigo Beto López ahí pegadas y ahí, y vinieron unos chicos, la verdad no se de qué partido político son y vinieron a poner esas pancartas acá... y las pancartas de nuestro amigo Beto López se las llevaron en un carro, eran puros chicos, jóvenes no sé, pero aquí teníamos una y la quitaron, se la llevaron y pusieron esta es lo que hicieron, no se cómo lo vean ustedes, yo pienso</p>



que está mal, no estamos jugando limpio, es deshonesto, bueno desde mi punto de vista."

<sup>105</sup> Con el fin de allegarse de más elementos de pruebas y corroborar los hechos denunciados, la autoridad instructora, se apersonó a la dirección antes señalada donde suscitaron los supuestos hechos, y levantó el acta con la siguiente información:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022

En fecha veinticinco de mayo, y una vez situada en el primer domicilio manzana 500, lote 1, calle 98, entre 15 y 20 de la Colonia Colosio, siendo las doce horas con once minutos de la fecha antes señalada y cerciorándome de estar en las colindancias referidas se procedió a localizar el domicilio respectivo, percatándome de que los domicilios no especifican los número de lotes, procedí a preguntar en un domicilio, en el cual me atendió una persona del sexo femenino misma que no proporcionó sus datos de identificación, esta manifestó que su domicilio corresponde al lote marcado con el número seis, por lo que continué con la diligencia y en razón a la imagen proporcionada del inmueble como dato de localización en una captura de pantalla del acta de inspección levantada dentro del expediente referido, procedí a continuar con la búsqueda percatándome que como se observa en las siguientes imágenes corresponde a un lote en el cual no se observa edificación alguna, por lo que no fue posible llevar a cabo la notificación del requerimiento de información respectiva.



<sup>106.</sup> De modo que, este Tribunal no advierte transgresión a la normativa electoral respecto a la coacción o presión hacia la ciudadanía para poner propaganda electoral de la denunciada, en sus domicilios. Así mismo, no hubo prueba fehaciente que confirmara la destrucción de la propaganda electoral consistente en lonas, del denunciante.

<sup>107.</sup> Es entonces, que a juicio de este Tribunal, son inexistentes los hechos denunciados en contra de ciudadana Kira Iris, puesto que de pruebas se desprende que no se acredita que haya sido ella quien colgó la propaganda o haya realizado algún tipo de presión, coacción o violencia hacia la persona que se encontraba en el bien inmueble para poner la propaganda con su imagen y nombre.

<sup>108.</sup> Aunado a que de las constancias que integran el expediente no se aportaron otros elementos que permitan materializar y por ende acreditar las conductas denunciadas por el quejoso.

<sup>109.</sup> De tal suerte que conforme al criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia<sup>12</sup> 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en correlación con el artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones, le corresponde al quejoso aportar los medios de prueba para acreditar su dicho.

<sup>110.</sup> Esto, porque de conformidad con el principio procesal de la carga de la prueba, el actor tiene la obligación de probar los argumentos en los que basa su pretensión, lo que en la especie no acontece, y con ello no abonó al esclarecimiento de la materia de este procedimiento especial sancionador, y mucho menos en corroborar los hechos que él mismo denunció.

<sup>111.</sup> Es por ello que, ante la falta de elementos probatorios suficientes para corroborar el dicho del incoante, relativas a la coacción y presión de los electores, para el presunto retiro de la propaganda electoral consistente en una lona con la imagen del entonces candidato Alberto López Castro y logo del partido MAS, como de su supuesta vandalización y destrucción este Tribunal Electoral tiene por no acreditados los hechos de la queja que se resuelve.

<sup>112.</sup> Finalmente, conforme a la metodología señalada, y toda vez que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos c) y d).

<sup>113.</sup> Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

<sup>114.</sup> **ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Kira Iris San, entonces candidata a la Diputación por el Distrito 10 postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

---

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**